



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 095-2016-MDC.A.

CASTILLA, 25 de Febrero de 2016

## VISTO:

El Expediente Administrativo N°013033, de fecha 12 de Mayo de 2015, presentado por la Sra. ELAUTERIA CHAVEZ PACHERRES, solicitando el reconocimiento y pago del incremento de remuneraciones que se otorgó mediante Resolución de Alcaldía N° 086-2009-MDC de fecha 30 de Enero del 2009 y Expediente N°018474, de fecha 10 de Julio de 2015, donde solicita acogerse al silencio administrativo negativo interponiendo recurso de Reconsideración; el Informe N°255-2015-MDC-SGRH-ESC y ARCH-ELTA de fecha 20 de Junio del 2015, emitido por el área de Escalafón y Archivo, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos; el Informe N°1061- 2015- MDC-GAJ, de fecha 12 de Octubre de 2015, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N°027-2016-MDC-GAYF-SGRH, de fecha 18 de Febrero de 2016, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, y;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 86-2009-MDC-A de fecha 30 de enero del 2009, la Municipalidad Distrital de Castilla, emite el siguiente pronunciamiento: "Artículo Primero: Fijar como monto remunerativo para el personal que labora más de cinco años en la Entidad y para los repuestos judiciales; bajo la modalidad de Servicios No personales, la suma que se indicada en el anexo I"; en atención a las solicitudes presentadas ante la Municipalidad Distrital de Castilla por parte de los trabajadores bajo la modalidad de Servicios No personales;

Que, según lo establecido en el Artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" Asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2; señala: "no son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

Que, el artículo 8° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que define que el acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

Que, con Expediente Administrativo N°013033, de fecha 12 de Mayo de 2015, la Sra. ELAUTERIA CHAVEZ PACHERRES, solicita el reconocimiento y pago del incremento de remuneraciones que se otorgó mediante Resolución de Alcaldía N° 086-2009-MDC de fecha 30 de Enero del 2009; y ante el cumplimiento del plazo legal para que esta administración se pronuncie es que solicita acogerse al silencio administrativo negativo interponiendo recurso de Reconsideración con Expediente N°018474, de fecha 10 de Julio de 2015;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 095-2016-MDC.A.

CASTILLA, 25 de Febrero de 2016

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 109 de la ley 27444, el administrado tiene la facultad de contradicción administrativa, inc. 109.1): "Frente a un acto que supone que viola, acepta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, inciso 109.2): Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo personal, actual y probado", esto concordante con el art. 2016, de la misma ley;

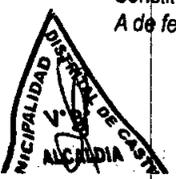
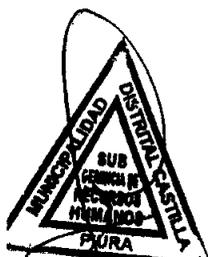
Que, en el mismo sentido, el Art. 206° de la Ley N° 27444, determina que: "frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia;

Que, con Informe N°255-2015-MDC-SGRH-ESC y ARCH-ELTA de fecha 20 de Junio del 2015, el área de Escalafón y Archivo, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos; pone de conocimiento que la servidora ELAUTERIA CHAVEZ PACHERRES; ingreso a laborar desde el día 05 de Enero de 1996 (según certificado emitido por el Jefe de Personal de fecha 15 de Enero del 2001); asimismo se indica que a partir del 01 de Julio del 2012 como Contratación Administrativa de Servicios-CAS regulado mediante Decreto Legislativo 105; según Memorando N° 347-2012-MDC-GM; indicándose como observación que estuvo contratado anteriormente como Locación de Servicios;

Que, con Informe N°1061- 2015- MDC-GAJ, de fecha 12 de Octubre de 2015, la Gerencia de Asesoría Jurídica, determina: "De la revisión de los antecedentes y de la documentación remitida por la Subgerencia de Recursos Humanos mediante sus diferentes Informes se verifica que efectivamente la recurrente ingreso a laborar en esta entidad el día 05 de Enero de 1996 tal y como se corrobora de los certificados de trabajo emitido por el Jefe del Área de Personal a folios 79, 80 y 81 en el cual se especifica que fue contratada bajo la modalidad de Servicios No personales en el Proyecto Barido y Desarenado de calles en los años 1996,1997,1998, que se verifica que existe certificado emitido por el Jefe de la Unidad de Rentas a folios 82 en el cual se indica que la recurrente desde el 05 de Enero de 1999 al 31 de Diciembre del 2002 laboro como Gestora de Cobranza. Asimismo es de señalar que la subgerencia de Recaudaciones emitió Informe N° 317- MDC-GR-SGR (folio 84) en el cual se señala que los gestores de cobranza y fedatarios; solicitan un aumento de remuneración mensual y se indica que se procedió a elaborar cuadro de la relación de personal que tienen funciones administrativas el cual consta a folios 83 y entre ellos se encuentra la recurrente y se le considera como Digitadora de Fichas Catastrales desde el 05 de Enero de 1999; existiendo una contradicción con respecto al certificado emitido por el Jefe de la Unidad de Rentas; respecto a las labores que desempeñaba la recurrente";

Que, así mismo, explicita Asesoría Jurídica que: "De los antecedentes se puede apreciar el Acta de Acuerdo entre los trabajadores ex gestores de cobranza y la Municipalidad Distrital de Castilla de fecha 10 de Julio del 2012 (folios 87, 88, 89); en el cual se acuerda "Que las partes que suscriben la presente acta, acuerdan que los trabajadores para que cambien sus condiciones laborales, deben sustituir su condición jurídica laboral de locaciones de servicios; aceptando, los trabajadores ser incluidos en la partida N° 2.3.28.11 y que la Municipalidad Distrital de Castilla se compromete a respetar lo establecido en la presente acta y a respetar la permanencia que han ganado los trabajadores amparados en la Ley N° 24041"; RECONOCIENDO DE ESTA MANERA QUE EFECTIVAMENTE LOS TRABAJADORES QUE FIRMARON DICHA ACTA SE ENCONTRABAN LABORANDO COMO LOCADORES DE SERVICIOS y/o SERVICIOS NO PERSONALES; percibiendo una remuneración por los servicios prestados; los mismos que adquirieron la permanencia en sus labores de conformidad con la Ley N° 24041";

En ese orden de ideas, el informe de líneas precedentes esclarece: "Tal y como se puede verificar; la recurrente a la fecha de expedición de la Resolución de Alcaldía N° 86-2009-MDC-A ya contaba con más de 5 años laborando en la entidad y tal y como se corrobora INICIO SIENDO CONTRATADA BAJO LA MODALIDAD DE SERVICIOS NO PERSONALES en el Proyecto Barido y Desarenado de calles laborando en esa condición por tres años tal y como se verifican de los certificados antes señalados; por lo cual desde ahí ya se encontraba amparada por la Ley N° 24041 condición que recién se reconoce en el Acta de Acuerdo entre los trabajadores ex gestores de cobranza y la Municipalidad Distrital de Castilla de fecha 10 de Julio del 2012; no debiendo haber repercutido el hecho de que posteriormente fue contratada como gestor de cobranza o Digitadora de Fichas Catastrales; en consecuencia y atendiendo al principio de igualdad de oportunidades sin discriminación; contemplado en el literal 1 del Artículo 26 de la Constitución Política y al haber cumplido el recurrente con lo requerido por la Resolución de Alcaldía N°086-2009-MDC-A de fecha 30 de Enero del 2009 es factible amparar su-solicitud";





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 095-2016-MDC.A.

CASTILLA, 25 de Febrero de 2016

Según, los fundamentos esgrimidos, en líneas anteriores, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su informe de fecha 12 de Octubre de 2015, concluye que: "Se debe FUNDADA la solicitud presentada por ELAUTERIA CHAVEZ PACHERRES debiendo reconocerle y pagarle el incremento de remuneración que otorgo la Resolución de Alcaldía N° 086-2009-MDC de fecha 30 de Enero del 2009; al haber cumplido con los requisitos requeridos por la misma y de conformidad con lo señalado en el literal 1 del Artículo 26 de la Constitución Política del Perú"; Además, también acota que: "El reconocimiento del incremento de remuneración acarrea que el área de remuneraciones de la subgerencia de Recursos Humanos liquide el monto que se adeuda desde la fecha de emisión de la Resolución de Alcaldía y atendiendo a la falta de presupuesto en este año 2015 programar el mismo durante el presupuesto de los años 2016 y 2017".

Con Informe N°027-2016-MDC-GAYF-SGRH, de fecha 18 de Febrero de 2016, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, informa que: "Debe declararse FUNDADA la solicitud de la recurrente, y proceda a emitir el Acto firme conteniendo el reconocimiento de dicho derecho contenido en la Resolución de Alcaldía N°086-2009-MDC de fecha 30 de Enero del 2009 y con posterioridad se realice la respectiva liquidación del monto que se adeuda desde la fecha de la emisión de la Resolución de Alcaldía"

Que, según lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y Sub Gerencia de Recursos Humanos; con proveído fecha 23 de Febrero de 2016, la Gerencia Municipal, autoriza la emisión del acto resolutivo correspondiente. Con las visas de los mismos; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA**, la solicitud presentada por la Sra. ELAUTERIA CHAVEZ PACHERRES debiendo reconocerle y pagarle el incremento de remuneración que otorgo la Resolución de Alcaldía N° 086-2009-MDC de fecha 30 de Enero del 2009; al haber cumplido con los requisitos requeridos por la misma y de conformidad con lo señalado en el literal 1 del Artículo 26 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con los fundamentos de hecho y derecho explicitados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía a la Gerencia de Administración y Finanzas y sus Subgerencias.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, Administración y Finanzas y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para sus fines y conocimiento; a la Sra. ELAUTERIA CHAVEZ PACHERRES, domiciliada en Calle Bolívar N°345- Castilla-Piura.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA  
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez  
ALCALDE

